

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**María Del Carmen Espinoza Valdiviezo
Jueza Nacional Ponente
Juicio N° 511-2013**

Quito, jueves 27 de julio de 2017, las 08h36.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

La señora Marjorie Jacinta Ronquillo, ha comparecido ante el juzgado laboral de Guayaquil, demandado el pago de varios haberes laborales en contra de las compañías Multicorp S.A. y Banana Light (Banalight C.A.), representadas por el señor Luis Alberto Pellacini, y por la señora Teresa Esperanza Reyes Yabar, respectivamente.

En las dos instancias jurisdiccionales posibles, se ha emitido sentencia contraria a las pretensiones de la accionante, por haberse admitido la excepción de prescripción de la acción.

1.2. Actos de sustanciación del recurso extraordinario de casación:

En esa circunstancia, comparece la accionante en tiempo oportuno e interpone recurso extraordinario de casación de la sentencia de última instancia, emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15.02.2013; las 11h49.

La causa se recibe en la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia el 12.04.2013; mientras que mediante auto de 21.10.2013; las 15h34, el tribunal competente para el estudio del recurso, conformado por la conjueza María Consuelo Heredia Yerovi, y los conjueces Efraín Duque Ruiz, en calidad de ponente, y Alejandro Arteaga García, lo han admitido a trámite.

En esta razón, con fecha 07.11.2013, se realiza el sorteo correspondiente para el conocimiento y resolución de fondo del asunto, resultando integrado el tribunal por

las juezas nacionales Mariana Yumbay Yallico, Gladys Edilma Terán Sierra, y por el juez nacional Wilson Merino Sánchez, en calidad de ponente.

En virtud de la Resolución N° 02-2015 emitida por el Pleno de esta Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se realiza una nueva conformación de las distintas Salas de esta corporación, se efectúa nuevo sorteo de la causa el 10.02.15, quedando conformado el tribunal encargado de la resolución del recurso de casación, por los jueces nacionales Merck Benavides Benalcázar, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y por la jueza nacional María del Carmen Espinoza Valdiviezo, en calidad de ponente.

1.3. Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

El motivo genérico por el que se ha planteado el recurso extraordinario de casación, es el previsto en la causal primera del art. 3 de la ley de casación; acusándose como vicio específico la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 196 inciso segundo y 202 del Código de Trabajo.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Competencia:

El Tribunal de la Sala es competente para conocer los recursos de casación interpuestos, con base en lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. En esta virtud y de acuerdo al sorteo realizado cumpliendo lo dispuesto por el 183 de la codificación que rige a esta Corporación, corresponde la resolución de la presente causa a las juezas y juez nacionales que suscriben, nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral por las Resoluciones Nos. 03-2013 de 22 de julio de 2013 y 001-2015 de 28 de enero de 2015. Por licencia otorgada al Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, actúe al Dr. Guillermo Narváez Pazos mediante oficio No.- 1176-SG-CJN-ROG de 21 de julio de 2017.

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación:

La casacionista es escueta en su argumentación, básicamente manifiesta, que habiéndose comprobado de autos la responsabilidad solidaria de las compañías

procesadas, y la relación laboral mantenida desde marzo de 2001, hasta diciembre de 2007, con base en la disposición contenida en el inciso segundo del art. 196 de la codificación laboral, se debió disponer el pago de los fondos de reserva a que tiene derecho, incluso en el no consentido caso de haber operado la prescripción de la acción, como efectivamente ha declarado el *ad quem*, habida cuenta, que el derecho que tiene a ese rubro es imprescriptible. En esta circunstancia, solicita casar la sentencia recurrida, y dictar la que amerite en su remplazo.

2.3. Cuestión jurídica a resolver:

Teniendo en cuenta la decisión objetada y la exposición traída por la impugnante, en esta oportunidad, le corresponde a este tribunal de justicia, resolver la siguiente cuestión: Una vez que se ha declarado la prescripción de la acción laboral ¿Los operadores jurídicos de instancia, se encuentran relevados del análisis del fondo del asunto, en relación a derechos que se alega son imprescriptibles?

2.4. Resolución motivada de la cuestión jurídica planteada:

2.4.1. Del acto jurisdiccional recurrido:

De la lectura de la sentencia requerida, se evidencia que en efecto, el tribunal de apelaciones de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declaró la prescripción de la acción, con fundamento en el art. 635 de la codificación laboral. El tribunal de alzada, una vez que ha comprobado de autos que la citación con la demanda a los demandados se ha realizado después de tres años de terminada la relación laboral, declara prescrita la acción; en esta virtud, confirma la resolución primigenia, y desecha la demanda, sin un análisis adicional.

En la parte pertinente del fallo de apelación, se lee:

CUARTO: La parte accionada al contestar la demanda entre una de sus excepciones alegó prescripción de la acción (fs.50 a 51), al respecto el accionante en su libelo inicial señala que las relaciones laborales con su empleadora terminaron el 17 de diciembre del 2007, la citación de los accionados según las actuaciones de fs. 28 y vta. se realizaron los días 27, 28 y 31 de enero del 2011; es así que a la fecha en que se cita con la demanda a la compañía demandada, ha *transcurrido con exceso el tiempo que determina el Art. 635 del Código del Trabajo*. QUINTO: *El hecho de haber prescrito la acción que tiene el actor para reclamar los derechos que le confiere la Constitución y la Ley, es tan claro e incuestionable que no merece análisis adicional*, y basta con verificar que desde la fecha en que terminó la relación laboral entre los litigantes, y la fecha de citación con la demanda a la demandada, discurrieron los tres años que señala el Art. 635

del Código del Trabajo para el efecto que opere la prescripción; no se trata entonces de renuncia de derechos, ni de duda en cuanto a aplicación de normas para optar por la más favorable al trabajador, ni en definitiva de ningún otro derecho violentado; ocurre simplemente la aplicación de una norma precisa sobre la prescripción, que se ha aplicado debidamente [...]

2.4.2. Sobre las excepciones:

De acuerdo a la doctrina que clasifica las excepciones, estas pueden ser dilatorias o perentorias. En el primer caso, la excepción tiende a dilatar la prosecución del juicio mediante el planteamiento de cuestiones que versan sobre el proceso y no sobre el derecho discutido, es decir, tienden a corregir errores que enervarían una fácil decisión, por ejemplo, impedir un juicio nulo, defectos del contenido de la demanda, evitar un doble proceso (*litispendencia*). Tratándose de la segunda clase de excepciones, las perentorias, estas ya no constituyen defensas sobre el proceso sino sobre el derecho mismo; es decir, la contestación a la demanda, pretende desvanecer el fondo del asunto, esto es, el derecho demandado. Finalmente, la doctrina ha contemplado la posibilidad de unas excepciones mixtas, y que como es obvio, vienen siendo el resultado de las dos anteriores, y son aquellas que teniendo la esencia de dilatorias, por su carácter procesal, de ser acogidas, causarían los efectos de perentorias; dentro de esta clase se pueden ubicar la alegación de cosa juzgada o de transacción.¹ A pesar de esta clasificación doctrinaria, el legislador ecuatoriano ha definido como excepciones perentorias a estas últimas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

Específicamente, la excepción de prescripción, se puede ubicar dentro de las llamadas excepciones perentorias, que como se dijo, enervan el derecho como tal, pues es sabido que por esta institución jurídica, o se pueden generar derechos, o en su defecto, pueden extinguir las acciones que de ellos devienen, en razón del transcurso del tiempo; así por ejemplo, se tiene la acción civil de prescripción adquisitiva de dominio, o como en el presente caso, la extinción de la acción conforme se ha previsto en el art. 635 de la codificación laboral.

2.4.3. Sobre el especial tratamiento en el derecho social laboral.

¹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 115-119.

I. Ahora bien, tratándose particularmente del derecho social al trabajo cuya lógica se diferencia de otras ramas, habida cuenta que el derecho social en general y al trabajo en específico, han sido definidas constitucionalmente con el fin de garantizar la dignidad de las personas trabajadoras y de contrarrestar las inequidades sociales, es que ciertas instituciones jurídicas operan de diferente manera, como se explicará más adelante. El derecho al trabajo tiene por objeto la equidad de las relaciones entre los intervinientes directos del vínculo laboral, empleador-obrero, y de las relaciones económicas en general, en las que debe primar la supremacía del ser humano sobre el capital, en esta razón, es que se han establecido ya sea a través de la configuración legislativa, o ya sea, a través de la jurisprudencia, disposiciones que concreten el objetivo de justicia social y equidad. El art. 326 de la Constitución de la República establece varios principios por los que se rige el derecho al trabajo, el efectivo ejercicio de estas disposiciones propenderán a conseguir los fines del derecho laboral. Entre los principios definidos por el constituyente, se tienen: el de irrenunciabilidad, intangibilidad de los derechos laborales, libertad de asociación, contratación colectiva, entre otros. Recuérdese, que fue a través del desarrollo jurisprudencial que el derecho a la jubilación patronal se consideró como imprescriptible, de ahí que en ciertas circunstancias en materia laboral, opera el principio de imprescriptibilidad de los derechos.²

II. En el caso *sub judice*, la acción, como bien se manifiesta en las instancias inferiores, la acción laboral en términos generales, se encuentra prescrita; sin embargo, de la lectura del libelo de demanda, entre los rubros que se exigen, está el de recibir el pago de los fondos de reserva a que tiene derecho, por los años que según manifiesta no ha sido afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del 2002 al 2003.

Según el art. 196 inciso segundo del Código del trabajo, *el derecho del trabajador a percibir los fondos de reserva no se perderá por ningún motivo*, texto normativo que ha sido entendido por la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia y

² Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia,

reiterado por la actual Corte Nacional,³ como la imprescriptibilidad del derecho del trabajador/a a percibir los fondos de reserva. En consecuencia, a pesar que la acción laboral se encuentre prescrita, al juzgador/a competente, le corresponde entrar a analizar el fondo del asunto cuando se hayan demandado derechos laborales imprescriptibles, como por ejemplo, el de jubilación, o el de fondos de reserva como en el presente caso. *Es decir, que en tratándose de acciones laborales prescritas, le compete a la autoridad jurisdiccional analizar y examinar única y exclusivamente la procedencia de los derechos imprescriptibles y no otros.* Como se vio con anterioridad, en el fallo de apelación, se releva de todo análisis al considerar que la acción se encuentra prescrita, actuación que conforme lo analizado no se adecúa ni está conforme a los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad en materia laboral, e infringe la disposición del inciso segundo del art. 196 del Código de Trabajo; por lo que, se debe casar la sentencia recurrida, y dictar la de mérito examinando si en el caso bajo estudio, le corresponde o no a la accionante percibir el rubro atinente al derecho de fondos de reserva.

2.4.4. Sentencia de mérito:

Según la accionante de la causa, ingresó a trabajar en la empresa Multicorp S.A. el 01.03.2001, siendo afiliada recién el 01.11.2003, por lo que, conforme el art. 196 de la codificación laboral, reclama los fondos de reserva correspondientes al año 2002, y el proporcional del año 2003.

En este contexto, le correspondía a la actora probar que efectivamente el vínculo laboral con la empresa accionada inició en el año 2001, sin que por parte de su empleador se haya cumplido con la obligación de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino hasta el año 2003. De la revisión de las actuaciones procesales, aparecen documentos que dan cuenta que la relación laboral inició en el mes de noviembre del año 2003, como por ejemplo el contrato de trabajo, y el acta de finiquito con el que terminó la relación laboral. Existen otros instrumentos que corroboran la existencia de la relación laboral por años posteriores como

³ Ex Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 418-2000, Registro Oficial 324 de 11 de mayo de 2001. Entre los fallos de la Corte Nacional, se pueden consultar los proferidos dentro del juicio 705-09, Resolución 624-12 (Villalta Barco vs Instituto Ecuatoriano de Investigaciones Agropecuarias); Juicio 487-10, Resolución 486-13 (Salvador Vera vs Municipio de Guayaquil); Juicio 516-12, Resolución 640-13 (Ortiz vs Ecapag).

2004, 2005, mas no se encuentra de autos prueba documental u otra pertinente, eficaz y adecuada que enerven las pruebas relatadas; la declaración testimonial prestada con respecto a que la relación laboral inició en el año 2001, no es suficiente, pertinente, ni eficaz para derrocar la contundencia de los otros documentos; por tanto, no ha lugar el derecho de fondos de reserva reclamados por los años 2002, y proporcional de 2003, por falta de prueba.

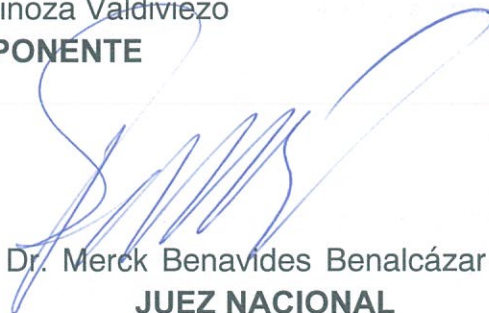
3. DECISIÓN EN SENTENCIA:

3.1. Por las consideraciones expuestas en los considerandos que anteceden, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, casa la sentencia recurrida, y que fuera dictada el 15 de febrero de 2013; las 11h49, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3.2. Se deja expresa constancia que habiéndose encontrado prescrita la acción laboral, por las consideraciones expuestas en este fallo; el único rubro que debió analizarse por el fondo, es el derecho reclamado por fondos de reserva, y que no se dispone su pago por falta de prueba; en consecuencia, se declara sin lugar la demanda respecto de los rubros ajenos a fondos de reserva por encontrarse prescrita la acción, y con respecto al rubro correspondiente a fondos de reserva, se niega su pago por falta de prueba. Sin costas ni multa. Con el ejecutorial se dispone la devolución del proceso al tribunal de origen. Actúe en esta causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia como secretario encargado por renuncia del titular. Notifíquese.


Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL PONENTE

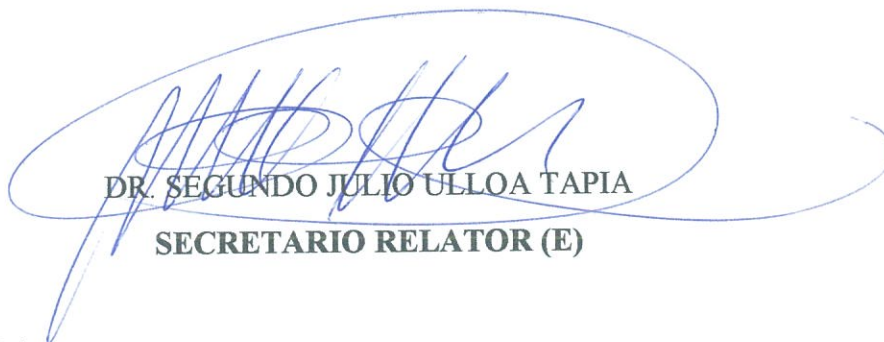

Dr. Guillermo Narváez Pazos
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL



Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)

En Quito, jueves veinte y siete de julio del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO que antecede a: RONQUILLO TOLA MARJORIE JACINTA en el correo electrónico colabog@telconet.net; laltamirano2012@hotmail.com del Dr./Ab. ALTAMIRANO BAQUERIZO LUIS MARINO. BANANA LIGHT (BANALIGHT) C.A. en la casilla No. 843 y correo electrónico ssernaque.dr@hotmail.com del Dr./Ab. SERNAQUE CORONEL SILVIO SAUL. Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (E)

CARLA.CARRERA